



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 21/2025

Acuerdo del Tribunal del Deporte de las Islas Baleares por el que se resuelve el recurso interpuesto por el club "PENYA CIUTADELLA ESPORTIVA "A", contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) que desestimaba el recurso de apelación que dicho Club interpuso contra la Resolución del Juez de Competición Fútbol Base y Juvenil, de fecha 19 de marzo de 2025.

Ponente: Andrea Ramírez Martínez

Antecedentes de hecho.

1.- En fecha 26 de marzo de 2025, el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Islas Baleares dictó resolución desestimando el recurso presentado por XXXXXX, representante legal del PENYA CIUTADELLA ESPORTIVA "A" y confirmando, entre otras, la sanción objeto del presente recurso e impuesta a YYYYYY, consistente en 2 partidos por el artículo 19.4.c del Código Disciplinario de la FFIB, debido a los hechos ocurridos en el partido transcurrido en fecha 15 de marzo de 2025 entre el SPORTING DE MAHÓN y el PENYA CIUTADELLA ESPORTIVA "A".

2.- Contra esta resolución, el recurrente interpuso recurso ante este Tribunal el 31 de marzo, alegando, principalmente que los hechos reflejados en el acta no se adecuan a la realidad de lo ocurrido, específicamente la afirmación de que el jugador tuvo que ser sujetado y sacado del terreno de juego. El club aporta prueba videográfica que, según refiere, demostraría que el jugador abandonó el campo por sí mismo y que el árbitro lo llamó para evitar que coincidiera con un rival en el túnel de vestuarios.

En dicho recurso solicita la anulación de la sanción impuesta y la suspensión cautelar de la ejecución de esta.

3.- Que, en fecha 3 de abril de 2025, este Tribunal requirió a la FFIB para que aportara copia completa del expediente. Que, en fecha 2 de abril de 2025, se consultó en el Registro de Entidades deportivas si



el recurrente ostentaba la presidencia del club recurrente, arrojándose un resultado positivo que avala su legitimación.

4.- Que, en fecha 3 de abril de 2025, este Tribunal requirió a la FFIB para que aportara copia completa del expediente.

5.- Que, en fecha 9 de abril d 2025, este Tribunal acordó la suspensión cautelar de la sanción objeto de recurso.

6.- Que, de la documentación que obra en el expediente, consta que el árbitro en el acta hizo constar lo siguientes extremos.

EXPULSIONES

PENYA CIUTADELLA ESPORTIVA "A": En el minuto 81 el jugador (9) YYYYYY fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse cabeza con cabeza con un adversario, dirigiéndose a él en los siguientes términos: "¿que haces tonto? ¿Eres gilipoyas o que?"

OTRAS INCIDENCIAS

En el minuto, 81, una vez expulsado, el jugador con dorsal 9 del peña Ciutadella, YYYYYY, con DNI 41751603W, tuvo que ser sujetado por varios de sus compañeros y sacado fuera del terreno de juego.

7.- Que, según obra en el expediente el recurrente presentó alegaciones al acta, en las cuales indicaba que:

En el partido disputado el día 15/03/2025 a las 20:00 entre el CF SPORTING DE MAHON y el PENYA CIUTADELLA ESPORTIVA "A", fue expulsado con roja directa el jugador del Penya Ciutadella Esportiva en el min 81 por, "En el minuto 81 el jugador (9) YYYYYY fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse cabeza con cabeza con un adversario dirigiéndose a él en los siguientes términos: "¿que haces tonto? ¿Eres gilipoyas o que?, como bien se ve en el video que adjuntamos, nuestro jugador no se encara cabeza con cabeza con el jugador del Sportig de Mahon, si no que es el jugador del Sportig de Mahon el que se encara con nuestro jugador cabeza con cabeza.

Y como bien pone el árbitro en el acta, nuestro jugador no le insulta, si no, que le pregunta por la acción que está cometiendo el jugador del Sporting si "es tonto o gilipollas" ya que les podía costar la expulsión que así fue.

También comentar, que nuestro jugador se fue el solo hacia los vestuarios, que nadie lo tuvo que sujetar y sacar del terreno de juego, como bien se ve en el video, al contrario, cuando nuestro jugador se iba hacia el vestuario, el árbitro lo llamo para que esperase y no coincidir con el jugador del Sporting.

8.- Que, atendiendo a las alegaciones realizadas, el Juez de Competición Fútbol Base y Juvenil, ZZZZZZ, se pronuncia del siguiente modo:

Se desestiman las alegaciones formuladas por el Penya Ciutadella al ser insuficientes para desvirtuar el contenido del acta arbitral En efecto, de los videos aportados puede observarse con total nitidez como existió un intercambio de empujones entre ambos jugadores, así como también se encararon, Teniendo que intervenir determinados compañeros con el objeto de separarlos y evitar males mayores. Asimismo, y por lo que a los insultos se refiere, cabe señalar que el acta arbitral contiene determinados términos



que ineludiblemente se dirigen al contrario con ánimo de ofender, razón por la que son sancionables al revestir el carácter de ofensa.

9.- Que el recurrente procedió a presentar nuevas alegaciones tras la resolución del Juez de Competición, en las que expone, en resumen, que con motivo del partido disputado el día 15/03/2025 a las 20:00 horas entre el CF Sporting de Mahón y el Peña Ciutadella Esportiva "A", el jugador del Peña Ciutadella, D. Roberto Moll Pons, fue expulsado con tarjeta roja directa en el minuto 81 por, según el acta arbitral, haberse encarado cabeza con cabeza con un adversario y dirigirse a él con expresiones ofensivas.

Sin embargo, el club sostiene que, tal y como se aprecia en el vídeo aportado, no fue su jugador quien se encaró, sino que fue el contrario quien adoptó dicha actitud. Además, afirman que las expresiones utilizadas por su jugador no constituían un insulto, sino una reacción verbal ante la acción del rival, a quien cuestionaba por su conducta.

Asimismo, el club señala que el jugador expulsado abandonó el terreno de juego por su propio pie y sin necesidad de ser sujetado por ningún compañero, contrariamente a lo que refleja el acta arbitral. De hecho, añaden que fue el árbitro quien lo llamó para evitar que coincidiera en el túnel con el jugador rival.

Por todo lo anterior, el recurrente solicita que se dejen sin efecto las sanciones impuestas al amparo de los artículos 19.4, 20.3 y A-25 del Código Disciplinario, al considerar que los hechos no se corresponden con lo reflejado en el acta y que ello queda acreditado con las pruebas videográficas aportadas.

10.- Finalmente, el Comité de Apelación resuelve las alegaciones formuladas en el recurso, acordando admitirlas a efectos probatorios. No obstante, considera que las mismas no desvirtúan el contenido esencial del acta arbitral.

Del visionado de las imágenes aportadas constataron que efectivamente se produce un encaramiento entre los jugadores implicados, acompañado de empujones recíprocos, siendo necesaria la intervención de otros futbolistas para separarlos. Esta conducta confirma la existencia de una acción antirreglamentaria subsumible en lo previsto en el artículo 19.4.c del Código Disciplinario.

En relación con las expresiones proferidas por el jugador sancionado, se entiende acreditado que los términos utilizados fueron los recogidos por el colegiado en el acta arbitral. No se ha presentado prueba suficiente que permita desvirtuar este extremo. A juicio del Comité, dichas expresiones, aunque formuladas en forma interrogativa, suponen un claro menosprecio al adversario y constituyen una infracción del artículo 47.b del citado Código.

Por último, el Comité analiza la proporcionalidad de las sanciones impuestas y concluye que las mismas resultan ajustadas y proporcionales a los hechos sancionados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia, funciones del Tribunal del Deporte de las Illes Balears y normativa aplicable.

Según el artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Del artículo 182.1. a) de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, se desprende que, concretamente en el ámbito disciplinario, el Tribunal del Deporte de las Islas Baleares tiene, entre otras, la función de:

Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 155 de la misma Ley define qué se entiende por ámbito disciplinario:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a los agentes de la actividad deportiva por infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se consideran infracciones de las reglas del juego o de la competición aquellas acciones u omisiones que, durante el desarrollo del juego, la competición o la prueba, las vulneren, impidan o perturben su desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o la competición por parte de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.
3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva aquellas acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de



esta ley [que regulan, respectivamente, la función social y los valores de la actividad física y el deporte, así como sus finalidades].

4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a los deportistas que formen parte de estas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, a los árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que, en su condición de agentes de la actividad deportiva, estén reguladas en esta Ley.

Finalmente, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone lo que a continuación se recoge:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo, así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEGUNDO.- Legitimación y plazo

El recurrente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, debe considerarse interesado en el presente procedimiento.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose reclamado previamente ante la Junta Electoral.

La resolución impugnada es de 6 de febrero de 2025 y fue notificada al interesado el mismo día.

Del artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones es de quince días hábiles. Dado que la Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para realizar este trámite y que el recurrente presentó el recurso ante el TEIB el 20 de febrero, este se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

De igual modo, se aprecia que el recurrente ha agotado la vía federativa.

TERCERO.- Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral

Conforme a lo dispuesto en el artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears, las manifestaciones del árbitro recogidas en el acta se presumen ciertas, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de un documento con valor probatorio reforzado, que solo puede ser



desvirtuado mediante prueba suficiente que acredite la concurrencia de un error material manifiesto, que es precisamente lo que cabe analizar en el presente caso, atendiendo al acervo probatorio.

CUARTO.- Sobre la valoración de las pruebas aportadas

A la vista del material videográfico aportado por el club recurrente, este órgano considera, en línea con lo resuelto por el Comité de Apelación, que las imágenes no contradicen el contenido esencial del acta arbitral, por cuanto la conducta que en los mismos se refleja no contradice los hechos descritos en el acta y encaja en el tipo disciplinario previsto en el artículo 19.4.c del Código Disciplinario.

QUINTO.- Sobre la proporcionalidad de las sanciones

En coherencia con la valoración realizada por el Comité de Apelación, se concluye que las sanciones impuestas guardan la debida proporcionalidad con las infracciones cometidas, conforme a la normativa disciplinaria vigente. La sanción de dos partidos por conducta contraria a las normas deportivas se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 19.4.c. No se aprecia, por tanto, desproporción alguna, siendo las medidas disciplinarias adoptadas plenamente acordes con la gravedad de los hechos constatados tanto en el acta arbitral como en el material videográfico examinado.

En su virtud, reunido el Tribunal en la sesión del 9 de abril de 2025, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente,

ACUERDO

I.- Desestimar el recurso interpuesto por XXXXXX, representante legal del PENYA CIUTADELLA ESPORTIVA "A", contra la sanción impuesta, y CONFIRMAR la resolución del Comité de Apelación.

II.-Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de las Islas Baleares.



INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, a 9 de abril de 2025.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears